



**Proceso:** **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - EJECUCIÓN ADJUNTA**  
**Expediente:** **25269-33-33-001-2021-00168-00**  
**Demandante:** **ANA TERESA RAMÍREZ LÓPEZ**  
**Demandado:** **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**Asunto:** Auto niega mandamiento de pago

Facatativá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

---

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el mandamiento de pago, solicitado por ANA TERESA RAMÍREZ LÓPEZ, a través de apoderado judicial contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

## 2. ANTECEDENTES

El 30 de septiembre de 2021, ANA TERESA RAMIREZ LÓPEZ celebró acuerdo conciliatorio con la demandada, respecto al reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías<sup>1</sup>.

Dicho acuerdo fue remitido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para resolver sobre su aprobación el 1º de octubre de 2021<sup>2</sup>.

Con auto de 3 de marzo de 2022, se aprobó la conciliación extrajudicial aludida, decisión que quedó en firme el 9 de marzo de 2022<sup>3</sup>.

Mediante escrito presentado en el correo institucional de radicación de demandas, el 2 de junio de 2022, ANA TERESA RAMIREZ LÓPEZ, solicita se libre mandamiento de pago, toda vez que, vencido el término dispuesto en el art. 298 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011)<sup>4</sup>, el demandado no ha dado cumplimiento a lo pactado en el acuerdo conciliatorio.

---

<sup>1</sup> Carpeta 01. CONCILIACIÓN Y ANEXOS.zip, archivo 6.Acta audiencia 3708.pdf

<sup>2</sup> Archivo 02.CONSTANCIA RADICACIÓN CONCILIACIÓN.png

<sup>3</sup> Archivo 07AutoApruebaAcuerdoConciliatorio.pdf

<sup>4</sup> Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

### 3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, en los términos del art. 155 de la L.1437/2011, el Juez de lo contencioso administrativo, es competente para conocer de los procesos de ejecución al establecer que lo será, en primera instancia, cuando la cuantía no exceda de los 1500 SMLMV.

Seguidamente, el art. 297 *ibidem*, indica que constituyen título ejecutivo, entre otros, “3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Al respecto, se debe indicar que, de conformidad con la remisión normativa establecida en el art. 306 de la L.1437/2011, dable es aplicar las disposiciones del Código General del Proceso (L.1564/2012). En ese orden, el art. 422 fijó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba con el deudor.

Así, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea un acuerdo conciliatorio, pueden iniciarse, bien porque la entidad no cumplió con lo acordado, o bien porque lo hizo de manera parcial, siendo siempre, en este caso, un título complejo por estar conformado por el acta de conciliación, la providencia judicial que la aprueba y la resolución con que la entidad pretendió dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad judicial.

Ahora bien, hay que señalar que el art. 298 de la L.1437/2011, modificado por el art. 80 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup> (L.2080/2021), estableció lo siguiente:

“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

**Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta**

---

<sup>5</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

**jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo.** En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código. (...)” (resaltado del Despacho)

Así, se concluye que la entidad territorial cuenta con seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación, para dar cumplimiento a la obligación.

Respecto a los requisitos del título ejecutivo, cabe precisar que el art. 422 de la L.1564/2012, señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Luego de tener que, para que se pueda disponer la orden para el cumplimiento de una obligación por vía judicial, esta deberá ser expresa, clara y exigible, donde el carácter de expreso nace de la voluntad del deudor de reconocer la obligación; mientras que la claridad es que esta sea inequívoca y dé certeza sobre su cumplimiento; y exigible, en cuanto al término para su observancia, esto es, que se haya vencido el plazo pactado o estipulado por la ley, lo que faculta al acreedor para forzar su cumplimiento.

Para el caso planteado por la demandante, teniendo en cuenta que el auto que aprobó la conciliación data del 3 de marzo de 2022, siendo notificado el 4 de marzo hogaño, quedando en firme el 9 de marzo, desde esta última fecha se debe empezar a contabilizar el término señalado en el art. 280 de la L.1437/2011, por lo que el mismo vence el 10 de septiembre de 2022, es así que, para la fecha de presentación de la solicitud de ejecución, esto es, el 2 de junio de 2022, la obligación no es ejecutable, por cuanto la entidad

territorial dispone de más tiempo para dar cumplimiento, esto aunado a que no se soporta el adelantamiento del respectivo trámite de cobro de la obligación.

En mérito de lo expuesto, por no reunir los requisitos de ley, atendiendo a lo preceptuado en el Art. 430 de la L. 1564/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago en contra del departamento de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**

**Juez**

003

**Firmado Por:**  
**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d2e5bf69ceb1d44a645d2e09038362cfd10d484dece145dc4ef800fc417bf8**

Documento generado en 27/07/2022 06:06:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**